

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0053
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán como Coordinadora General Jurídica de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró a la Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015582-E de 06 de octubre de 2023, el señor Héctor Timoleón Menéndez Morán, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISION POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A, interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267, de fecha 25 de septiembre de 2023.

Que, se ha revisado el recurso de apelación bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 27 del expediente administrativo, consta que el señor Héctor Timoleón Menéndez Morán, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía TELEVISION POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A. mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015582-E de 06 de octubre de 2023 presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTELCTHB-CTDS-2023-0267, expedida el 25 de septiembre de 2023.

2.2 A fojas 28 a 34 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0288 de 19 de diciembre de 2023, notificada el mismo día con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1298-OF, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, abrió el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTELCTHB-CTDS-2023-0267.

2.3 A foja 35 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2023-1606-M de 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la Dirección Técnica de Títulos

Habilitantes de Servicios de Redes de Telecomunicaciones, remite a la Unidad e Documentación y Archivo el expediente administrativo para certificación.

2.4 A fojas 36 a 37 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-5041-M de 28 de diciembre de 2023, mediante el cual remite el expediente administrativo certificado, solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0288 de 19 de diciembre de 2023.

2.5 A foja 38 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0111-M de 19 de febrero de 2024, mediante el cual se da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0288.

2.6 A fojas 39 a 43 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0025 de 23 de febrero de 2024, notificada el mismo día con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0216-OF, corre traslado de los memorandos No. ARCOTEL-CJDP-2024-0111-M de 19 de febrero de 2024 y ARCOTEL-CTDS-2023-1606-M de 22 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

2.7 A foja 44 a 48 del expediente administrativo, consta el ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003372-E de 29 de febrero de 2024, mediante el cual el administrado da contestación a la documentación remitida con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0025 de 23 de febrero de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015582-E de 06 de octubre de 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267 de 25 de septiembre de 2023, mediante la cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva, resolvió en su artículo 2, lo siguiente:

*“(...) Dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 14 de abril de 2016, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1, Foja 1338, otorgado a la compañía TELEVISIÓN POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A., del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “INTERCABLE”, autorizado para servir a la parroquia Manglaralto (que incluye Montañita y Olón) del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, la ciudad de Puerto López y las parroquias Machalilla y Salango del cantón Puerto López, provincia de Manabí, dicho título habilitante tenía una vigencia de 15 años, esto es hasta el 14 de abril de 2031, por iniciar operaciones con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, incurriendo en la causal de extinción del título habilitante “**Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.**”, establecido en el artículo 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con el artículo 186, numeral 2 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” que establece: “**2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante.**”; siguiendo el*

procedimiento señalado en el artículo 187 del Reglamento íbidem, observando además lo previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

V. ANÁLISIS

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015582-E de 06 de octubre de 2023 el representante legal de la compañía TELEVISIÓN POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A. realiza la siguiente petición: “(...) **solicito se declare la nulidad de la Resolución No. No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267, expedido en fecha 25 de septiembre de 2023, por la cual se resuelve dar por terminado el título habilitante de mi representada, por cuanto el referido acto administrativo, incurre en dos causales de nulidad de todo acto administrativo, la primera que contraría la Constitución en cuando al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación; y, segundo el acto se dictó fuera de tiempo para ejercer la competencia, en virtud de lo cual existe nulidad de procedimiento (...)**.” (Lo resaltado fuera del texto original)

Al respecto, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece que: “(...) *todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;

Así también, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece pautas para el cumplimiento de la garantía de la motivación, debiendo toda argumentación jurídica tener una estructura mínimamente completa de conformidad a lo dispuesto en artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución y no debiendo tener deficiencias por algún tipo de vicio, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

En este contexto además, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo (COA), respecto del debido procedimiento administrativo, establece que: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Del expediente se desprende que:

Dentro del procedimiento administrativo de extinción del título habilitante otorgado a la compañía TELEVISIÓN POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A., del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “INTERCABLE” suscrito el 14 de abril de 2016, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1, Foja 1338, se tiene que mediante Acto de Apertura No. CTDS-ATH-EXT-TMS-2023-006 de 08 de mayo de 2023, se dio inicio por haber incurrido en lo establecido en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 186, numerales 2 y 10 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2016 de 19 de noviembre de 2019, y aplicando el procedimiento establecido en el artículo 187 numeral 5 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (ROTH).

Consecuentemente se concedió a la compañía el término de diez contados a partir del día siguiente de recibida la notificación para que conteste por escrito el cargo imputado, con base en el artículo 187 numera 5 del ROTH.

Posteriormente, con Providencia No. CTHB-CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0006 de 01 de junio de 2023, se abrió un periodo de prueba por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 5 del ROTH en concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA.

La providencia No. CTHB-CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0006 fue notificada el 06 de junio de 2023, de acuerdo con lo señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-2418-M de 07 de junio de 2023, por lo que el periodo de prueba concluía el 18 de julio de 2023.

No obstante, con **providencia No. CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0008 de 06 de septiembre de 2023**, se señala que: **“se formaliza el cierre del período de prueba, que finalizó el 06 de julio de 2023”. Por lo que, se cerró el período de prueba fuera del tiempo dispuesto en la norma vigente, ya que, existió error en el cómputo del término por parte de la administración.** Esto debido a que se señala en la norma que el periodo de prueba es en días, y de acuerdo con la regla establecida en el artículo 158 del COA, se entiende que el mismo debe computarse como término; por ende, debió contabilizarse sin considerar los días sábados, domingos y los declarados feriados.

En razón de lo expuesto, la resolución debió emitirse un mes después de haberse terminado el periodo de prueba, esto es el **19 de agosto de 2023, considerando que el periodo de prueba concluyó el 18 de julio de 2023**. Sin embargo, la resolución impugnada No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267, fue emitida el **25 de septiembre de 2023**, perdiendo la Agencia la competencia para la actuación administrativa por haber superado el tiempo para ser ejercida, afectando además el derecho a la defensa, acortando el periodo de prueba otorgado al administrado.

En consecuencia, los vicios del procedimiento administrativo afectan la validez de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267, por cuanto constituyen actuaciones del poder público en desconformidad con las disposiciones constitucionales y legales. Toda vez, que se ha verificado que en la sustanciación del procedimiento de extinción del título habilitante se ha vulnerado el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y la garantía básica del debido consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por la Administración.

Al no aplicarse las normas previamente establecidas dentro del procedimiento administrativo, se impidió que la compañía recurrente ejerza su derecho a la defensa, disminuyendo el periodo de prueba previsto en el ROTH y el COA como se ha relatado en párrafos anteriores.

De este modo, se llega a establecer que dentro del procedimiento administrativo de extinción de título habilitante, se inobservó los artículos 76 numerales 1, 7 letra a) b), 82 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, recayendo el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en los números 1, 3 y 4 del artículo 105 del COA.

Por consiguiente, el acto impugnado recae en las causales de nulidad previstas en los números 1, 3 y 4 del artículo 105 del COA, que se citan a continuación:

- “1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
(...)
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.”

En este contexto, con informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0023 de 01 de marzo de 2024, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267 emitida el 25 de septiembre de 2023 y el procedimiento administrativo, son nulos, por cuanto la administración ha contabilizado el término de prueba inobservando la ley. Por lo tanto, se ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 7 letra a) b), 82 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, recayendo el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en los números 1, 3 y 4 del artículo 105 del COA.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **recomienda declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267 emitida el 25 de septiembre de 2023 y del procedimiento administrativo, debiendo reponérselo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de abrir el período de prueba, con la providencia No. CTHB-CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0006 de 01 de junio de 2023, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.**; (Lo resaltado fuera del texto original)

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015582-E de 06 de octubre de 2023, por el señor Héctor Timoleón Menéndez Morán, representante legal de la compañía TELEVISION POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267 de 25 de septiembre de 2023.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0023 de 01 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0267 de 25 de septiembre de 2023 y del procedimiento administrativo, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de abrir el período de prueba con la providencia No. CTHB-CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0006 de 01 de junio de 2023, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que se continúe con el procedimiento administrativo de extinción del título habilitante objeto de la presente impugnación, desde el momento de apertura del período de prueba, esto es antes de la

emisión de la providencia No. CTHB-CTDS-ATH-EXT-AVS-2023-0006 de 01 de junio de 2023; y, se emita un nuevo acto administrativo en su lugar en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- INFORMAR al representante legal de la compañía TELEVISION POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A., que tiene derecho a impugnar la presente resolución en vía administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente;

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la compañía TELEVISION POR CABLE DE LA COSTA COSTATEVE S.A., en la ciudad de Quito, Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302. Teléfono: 0984865789 / 023828650. Correo: info@gsolutions.ec direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 01 de marzo de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES